# CONSTITUCION POLITICA

27 de diciembre de 1859

#### DECRETO L

Sosé Maria Montealegre, Presidente Provisorio de la República de Costa Rica. Por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente ha decretado y sancionado la siguiente

#### CONSTITUCION

Nosotros los Representantes del Pueblo de Costa-Rica convocados lejítimamente para establecer la justicia, proveer á la defensa comun, promover el bien jeneral y asegurar los beneficios de la libertad, implorando el auxilio del Soberano Regulador del Universo para alcanzar estos fines, hemos decretado y sancionado la siguiente

#### CONSTITUCION POLITICA

#### TITULO PRIMERO

# De la República

Artículo 10. La asociación política de todos los Costaricenses constituye una Nacion que se denomina República de Costa-Rica.

Artículo 20. La República es libre é independiente.

Artículo 3o. La soberanía reside esclusivamente en la Nacion.

Artículo 4o. El territorio de la República está comprendido entre los límites siguientes: por el lado que linda con Nicaragua los que fija el tratado ajustado con aquella República el 15 de abril de 1858: por el de Nueva Granada los del *uti possidetis* de 1826, salvo lo que se determine por tratados ulteriores con aquella Nacion; y por los demas lados el Atlántico y el Pacífico.

# TITULO SEGUNDO

#### Del Gobierno

Artículo 50. El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres Poderes distintos que se denominan Lejislativo, Ejecutivo y Judicial.

# TITULO TERCERO

# De la Relijion

Artículo 60. La Relijion católica Apostólica Romana es la de la República: el Gobierno la proteje y no contribuye con sus rentas á los gastos de otro culto.

# TITULO CUARTO

#### SECCION 1a.

# De las garantías nacionales

Artículo 7o. Los Poderes en que se divide el Gobierno de la República son independientes entre sí.

Artículo 80. Nadie puede arrogarse la soberanía; el que lo hiciere comete un atentado de lesa Nacion.

Artículo 90. Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados ó convenios que se opongan á la soberanía é independencia de la República. Es calificado de traidor el que comete este atentado.

Artículo 10. Ninguna autoridad puede arrogarse facultades que la ley no le concede.

Artículo 11. Toda ley, decreto ú órden, ya emane del Poder Lejislativo, ya del Ejecutivo, es nula y de ningun valor siempre que se oponga á la Constitucion. Son nulos igualmente los actos de los que usurpen funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos prevenidos por la Constitución ó las leyes.

- Artículo 12. Solamente el Poder Lejislativo tiene facultad de decretar la enajenacion de los bienes de propiedad nacional.
- Artículo 13. Al Poder Lejislativo únicamente está reservado el decretar empréstitos ó imponer contribuciones.
- Artículo 14. Los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos á las leyes y jamas superiores á ellas.
- Artículo 15. Todos los funcionarios y empleados públicos son responsables por la infraccion de la Constitucion ó las leyes.
- Artículo 16. La accion de acusar á los funcionarios públicos por la infraccion de la Constitucion ó las leyes, es popular.
- Artículo 17. Todo funcionario público prestará juramento de observar la Constitucion y las leyes.
- Artículo 18. La fuerza miliar es subordinada estrictamente al Poder civil, y jamas puede deliberar.
- Artículo 19. Es prohibida la fundación de mayorazgos, y la República no reconoce títulos, empleos, distintivos venales ó hereditarios.
- Artículo 20. La pena de infamia no es trascendental, y son prohibidas las penas de confiscacion y azotes, como tambien el uso del tormento.

#### SECCION 2a.

# De las garantías individuales

- Artículo 21. Todo hombre es igual ante la ley.
- Artículo 22. La ley no tiene efecto retroactivo.
- Artículo 23. Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja á sus leyes.
- Artículo 24. Todo Costaricense puede trasladarse á cualquier punto de la República ó pais estranjero, siempre que se halle libre de toda responsabilidad, y puede volver á su patria cuando le convenga.
- Artículo 25. La propiedad es inviolable: á ninguno puede privarse de la suya sino es por interes público legalmente comprobado, y previa indemnizacion á justa tasacion de

peritos nombrados por las partes, quienes no solo deben estimar el valor de la cosa que se tome, sino tambien el de los daños consiguientes que se acrediten.

- Artículo 26. El domicilio de los Costaricenses es inviolable, y nadie puede allanarlo sino en los casos y con las formalidades que la ley prescribe.
- Artículo 27. En ningun caso se podrán ocupar, ni menos examinar, los papeles privados de los habitantes de la República.
- Artículo 28. Es inviolable el secreto de las cartas: las que fueren sustraidas no producen efecto legal.
- Artículo 29. Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea con el objeto de ocuparse de negocios privados, ó ya con el de discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.
- Artículo 30. El derecho de peticion puede ejercerse individualmente ó colectivamente.
- Artículo 31. Ninguno puede ser inquietado, molestado ni perseguido por la manifestacion de sus opiniones políticas, ni por acto alguno en que no infrinja la ley.
- Artículo 32. La prensa es libre sin previa censura, aun bajo el anónimo; pero es responsable conforme á la ley el que abuse de este derecho. La calificación de los delitos de imprenta corresponde esclusivamente á un jurado en la forma que establezca la ley.
- Artículo 33. El conocimiento de las causas civiles y criminales es privativo de las autoridades competentes establecidas por la ley. Ninguna comision, ningun juez ó tribunal serán creados para causas determinadas; ni por delito ó motivo alguno se sujetarán á la jurisdiccion militar sino á los individuos del ejército, quienes serán juzgados con arreglo á ordenanza solo por delitos de sedicion, rebelion, ó contra la disciplina cometidos en servicio, y por cualesquiera otros que cometan en campaña.
- Artículo 34. En todos los tribunales y juzgados de la República se observará el órden de procedimientos que rija en el fuero comun.
- Artículo 35. Nadie está obligado á declarar contra sí mismo en causa criminal, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes, ú otros parientes dentro de tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.
  - Artículo 36. Ninguno puede ser detenido sin indicio comprobado de haber cometido

delito, y sin mandato estricto del juez ó autoridad encargada del órden público, escepto que sea reo declarado, prófugo ó delincuente infrangati; pero en todo caso debe ser puesto á disposicion de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Artículo 37. La Repúblcia reconoce el derecho de *Habeas Corpus*. La ley determinará la manera de poner en práctica este derecho.

Artículo 38. A nadie se le hará sufrir pena alguna sin haber sido oido y convencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de juez ó autoridad competente. Esceptúanse el apremio corporal, la rebeldía y otras de esta naturaleza en materia civil, y las de multa ó arresto en materia de policía.

Artículo 39. A nadie puede imponerse pena que por ley prexistente no esté señalada al delito ó falta que cometa.

Artículo 40. Ninguna persona puede ser reducida á prision por deudas, sino es solamente en el caso de fraude comprobado.

Artículo 41. La pena de muerte solo se impondrá en la República en los casos siguientes: 10. en el delito de homicidio premeditado y seguro, ó premeditado y alavoso: 20. en los delitos de alta traicion; y 30. en los de piratería.

Artículo 42. El delito de alta traicion consistirá solamente en invadir á la República con fuerza armada ó en adherirse á los enemigos de ella dándoles auxilio y ayuda.

Artículo 43. Todo Costaricense ó extranjero ocurriendo á las leyes, debe encontrar remedio para las injurias ó daños que haya recibido en su persona, propiedad ú honra. Debe hacérsele justicia cumplidamente y sin denegacion, prontamente y sin dilación, y en estricta conformidad con las leyes.

Artículo 44. Todos los Costaricenses ó extranjeros, residentes en la República, tienen el derecho de determinar sus diferencias en materia civil por medio de árbitros, ya sea ántes ó ya sea despues de iniciado el pleito.

Artículo 45. Unos mismos jueces no pueden serlo en diversas instancias.

Artículo 46. Las acciones privadas que no tocan con el órden ó la moralidad pública ó que no producen daño ó perjuicio de tercero, están fuera de la accion de la ley.

# TITULO QUINTO

#### SECCION 1a.

#### De los Costaricenses

Artículo 47. Hay Costaricenses por nacimiento y por naturalizacion.

Artículo 48. Son Costaricenses por nacimiento:

10. Todos los ya nacidos ó que nacieren en el territorio de la República, escepto aquellos que, hijos de padre ó madre extranjero, debieren seguir esta condicion conforme á la ley:

20. Los hijos de padre ó madre Costaricense nacidos fuera del territorio de la República, y cuyos nombres se inscriban en el rejistro cívico por voluntad de sus padres, mientras sean menores de veintiun años ó por la suya propia desde que lleguen á estad edad.

Artículo 49. Son Costaricenses por naturalizacion:

- 10. Los que habiendo adquirido este derecho en virtud de leyes anteriores, lo conserven y se inscriban en el rejistro cívico:
  - 20. La mujer estranjera casada con Costaricense; y
- 30. Los hijos de otras Naciones que, teniendo seis años de residencia en la República, obtengan la carta respectiva conforme á la ley.

Artículo 50. La calidad de Costaricense se pierde y recobra por las causas y medios que determine la ley.

Artículo 51. Son deberes de los Costaricenses:

- 10. Vivir sometidos á la Constitucion y á las leyes, y obedecer y respetar las lejítimas autoridades:
  - 20. Contribuir para los gastos públicos:
  - 30. Servir á la patria y defenderla.

# SECCION 2a.

#### De los ciudadanos

Artículo 52. Son ciudadanos Costaricenses todos los naturales de la República ó naturalizados en ella, que tengan ve inte años cumplidos ó dieziocho si fuesen casados ó profesores de alguna ciencia, siempre que unos y otros posean ademas alguna propiedad ú oficio honesto, cuyos frutos o ganancias sean suficientes para mantenerlos con proporcion á su estado.

Artículo 53. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 10. Por ineptitud física ó mental, que impida obrar libre y reflexivamente:
- 20. Por tener causa criminal abierta:
- 30. Por vagancia judicialmente declarada:
- 4o. Por ingratitud con sus padres, ó abandono notorio y escandaloso de los deberes de jefe de familia; y
  - 50. Por interdiccion judicial.

Artículo 54. Los derechos de ciudadanía se pierden:

- 10. Por sentencia ejecutoriada que imponga pena corporal ó infamante:
- 20. Por naturalización en pais estranjero; y
- 3o. Por aceptar empleos de otra nación, sin permiso especial del Poder Lejislativo.

Artículo 55. Los que hayan perdido la ciudadanía, escepto por traicion á la patria, pueden ser rehabilitados motivando legalmente la impetracion de la gracia.

#### TITULO SESTO

#### SECCION 1a.

Del sufrajio

Artículo 56. El sufrajio tiene dos grados, primero y segundo.

Artículo 57. El derecho de sufragar en el primero, es inherente á todos los ciudadanos en ejercicio. El de sufragar en el segundo, es privativo de los electores que aquéllos nombren.

Artículo 58. Los primeros lo ejercen en juntas populares: los segundos en Asambleas electorales.

# SECCION 2a.

# De las juntas populares

Artículo 59. El objeto de estas juntas es el nombramiento de electores que correspondan al distrito, á razon de tres propietarios y un suplente por cada mil individuos de poblacion; mas el distrito que no los tenga, nombrará sin embargo los cuatro electores dichos.

# SECCION 3a.

# De las Asambleas electorales

- Artículo 60. Estas se componen de los electores nombrados en las juntas populares.
- Artículo 61. Para ser elector se requiere:
- 10. Ser ciudadano en ejercicio:
- 20. Haber cumplido 25 años de edad:
- 30. Saber leer y escribir:
- 40. Ser vecino de la Provincia á que pertenece el distrito que le nombra; y
- 50. Ser propietario de cantidad que no baje de quinientos pesos ó tener una renta anual de doscientos.
  - Artículo 62. No puede ser elector el Presidente de la República ni el Obispo.
- Artículo 63. El encargo de elector es obligatorio conforme á la ley: durará tres años, y los que lo ejerzan son reelejibles indefinidamente.
  - Artículo 64. Son atribuciones de las Asambleas electorales:

1a. Sufragar para Presidente de la República:

2a. Hacer la eleccion de los Senadores por cada Provincia y de los Representantes que á ella le correspondan, á razon de un propietario por cada diez mil habitantes, ó por un resíduo que exceda de cinco mil, teniendo siempre cada Provincia el derecho de elejir un Representante aunque su poblacion no alcance á aquel número. Tambien elejirán un Senador suplente, y un Representante suplente por cada veinte mil habitantes; y

3a. Elejir los individuos que deben componer las Municipalidades que se establezcan, y hacer las demas elecciones que les atribuya la ley.

Artículo 65. Una ley particular arreglara sobre estas bases la calificación de los ciudadanos, y las elecciones como mejor convenga á la legalidad, libertad y órden del sufrajio en sus dos grados.

# TITULO SETIMO DEL PODER LEJISLATIVO

#### SECCION 1a.

#### Del Congreso

Artículo 66. El Congreso compuesto de dos Cámaras una de Senadores y otra de Representantes, ejercerá el Poder Lejislativo.

Artículo 67. El Congreso se reunirá cada año el dia 10. de mayo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias, prorogables hasta noventa en caso necesario.

Artículo 68. Tambien se reunirá estraordinariamente cuando al efecto sea convocado por el Poder Ejecutivo; pero en estas reuniones solo podrá ocuparse en los negocios que someta á su consideracion el mismo Poder Ejecutivo.

Artículo 69. Ambas Cámaras se reunirán en Congreso presidido por el Presidente de la de Senadores, para ejercer las atribuciones siguientes:

1a. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley, y suspenderlas cuando lo tuvieren á bien para continuarlas dentro del año; dejando entre tanto, si fuese necesario, una comision de redaccion.

2a. Hacer la apertura de las actas electorales, la calificación y escrutinio de los sufrajios para Presidente de la República y declarar la elección de éste cuando resulte por mayoría absoluta; y no habiéndola, hacer la elección entre los individuos que hayan obtenido mayor número de sufrajios; mas en el caso de que dos ó mas tuvieren igual número, el Congreso elejirá entre ellos al Presidente de la República:

3a. Nombrar los Majistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Conjueces de que habla el artículo 132, seccion 2a., título 9o. de esta Constitucion: recibir á aquéllos y al Presidente de la República el juramento constitucional: admitir o no las renuncias de todos los individuos de los Supremos Poderes; y resolver las dudas que ocurran en el caso de incapacidad física o moral del Presidente de la República, declarando si debe o no procederse á nueva eleccion:

- 4a. Aprobar ó desechar los tratados, concordatos y cualesquiera convenios procedentes de las relaciones esteriores:
- 5a. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en la República, y para la estación de escuadras en los puertos:
  - 6a. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra:
- 7a. Suspender por las tres cuartas partes de votos presentes el órden constitucional, en el único y esclusivo caso de hallarse la República en manifiesto é inminente peligro, y de estar medio indispensable para salvarla; debiendo cesar la suspensión y los efectos de las providencias que en su virtud se hubiesen dictado, tan luego como desaparezca el enunciado peligro:

8a. Designar en cada reunion ordinaria dos individuos de entre los miembros de ambas Cámaras, ó de fuera de ellas, con la clasificación de primero y segundo, para ejercer por su órden el Poder Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República, debiendo tener ambos las calidades exijidas para éste:

9a. Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, individuos de los Supremos Poderes, Secretarios de Estados y Ministros Diplomáticos de la

República, y declarar por dos terceras partes de votos si hay ó no lugar a formacion de causa contra ellos, poniéndolos en caso afirmativo a disposicion de la Corte Suprema de Justicia, para que sean juzgados conforme á derecho.

# SECCION 2a.

#### De la Cámara de Senadores

Artículo 70. El Senado se compondrá de dos Senadores electos por cada Provincia.

Artículo 71. Para ser Senador se requiere:

- 10. Ser Costaricense de nacimiento:
- 20. Mayor de cuarenta años:
- 30. Del estado seglar; y
- 40. Reunir las calidades que se exijen para ser elector, excepto la 4a.

Artículo 72. La duración de los Senadores será de cuatro años, debiendo ser renovados cada dos años por mitades, y pudiendo ser reelectos indefinidamente. La suerte designará en el primer periodo de la renovacion, los individuos que deben dejar sus asientos.

#### SECCION 3a.

# De la Cámara de Representantes

Artículo 73. La Cámara de Representantes se compondrá de los Diputados electos por las Provincias.

Artículo 74. Para ser Representante se requiere:

- 10. Ser Costaricense de nacimiento; y
- 20. Reunir las calidades que se exijen para ser elector, escepto la 4a.

Artículo 75. La duración de los Representantes es la misma que la de los Senadores, así como éstos deben renovarse y ser electos.

# SECCION 4a.

# Disposiciones comunes á ambas Cámaras

Artículo 76. No pueden ser electos Representantes ni Senadores:

- 10. El Presidente de la República y los Secretarios de Estado:
- 20. Los Majistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia; y
- 30. Los que ejerzan jurisdiccion ó autoridad estensiva á toda una Provincia.
- Artículo 77. Es incompatible la calidad de Representante ó Senador con la de empleado subalterno de los otros Supremos Poderes.

Artículo 78. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones, ni ejercer las funciones que le competen, sin la concurrencia de los dos tercios de sus respectivos miembros: ni la una podrá instalarse ó abrir sus sesiones en distinto dia que la ctra, ni continuarlas poniéndose una de ellas en receso.

Artículo 79. Cuando llegado el dia señalado para abrir sus sesiones no puedan verificarlo, ó que abiertas no pueda continuarlas alguna de ellas por falta el *quorum* que requiere el artículo precedente, los miembros presentes, en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes para que concurran, con las penas establecidas por la ley; y las abrirán y continuarán luego que haya competente número.

Artículo 80. Los Presidentes de las Cámaras prestarán el juramento constitucional ante las Cámaras á que pertenezcan, y los demás miembros de ellas en manos de los respectivos Presidentes de las mismas.

Artículo 81. Ambas Cámaras residirán en la capital de la República; y tanto para trasladar su residencia á dra poblacion, como para suspender sus sesiones, por tiempo determinado, se necesita el mútuo consentimiento de las dos.

Artículo 82. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, excepto el caso de que alguna de ellas tenga motivo de tratar algun negocio en sesion secreta.

Artículo 83. Cada una de las Cámaras tiene el derecho de darse los Reglamentos necesarios para la direccion y orden de sus trabajos, y para todo lo que mire á su réjimen y policía interior.

Artículo 84. Conforme á dichos Reglamentos pueden correjir á sus respectivos miembros, cuando éstos los quebranten, con las penas correccionales que en ellos se establezcan.

Artículo 85. Corresponde á cada Cámara verificar los poderes de sus respectivos miembros y decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de ellos.

Artículo 86. Las vacantes que resulten en las Cámaras se llenarán con los respectivos suplentes; y si el número de éstos no alcanzare á llenarlas, se nombrarán otros nuevos, quienes solamente durarán en sus destinos hasta la próxima renovacion de la respectiva Cámara.

Artículo 87. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la nacion, y no por la Provincia que los ha nombrado: ellos no recibirán órdenes o instrucciones, ni de las Asambleas que los nombran, ni de otra autoridad alguna.

Artículo 88. Los Senadores y Representantes no son responsables en ningun tiempo ni ante autoridad alguna, por las opiniones que manifiesten y votos que dén en el ejercicio de sus funciones, á no ser en el caso de violacion espresa de la Constitucion.

Artículo 89. Los Senadores y Representantes, mientras duren las sesiones, no serán demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco serán entre tanto detenidos por causa criminal, sin que previamente hayan sido suspensos por el Congreso y puestos á disposición de Juez ó Tribunal competente; á no ser que hayan sido sorprendidos en delito infraganti que merezca pena corporal ó infamante, ó que antes de dicho tiempo se haya decretado la prision ó reducídoseles á ella.

#### SECCION 5a.

# Atribuciones del Congreso

Artículo 90. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

- 1a. Dar las leyes, interpretarlas y reformarlas:
- 2a. Establecer los impuestos y contribuciones nacionales:
- 3a. Decretar la enajenacion ó aplicacion á usos públicos de los bienes propios de la nacion:

- 4a. Autorizar especialmente al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos ó celebrar otros contratos, pudiendo hipotecar á su seguridad las rentas nacionales:
- 5a. Examinar en cada reunion ordinaria la cuenta correspondiente al anterior año económico que debe presentarle el Poder Ejecutivo, tanto del rendimiento de las rentas y productos de los bienes nacionales, como de los gastos del erario público:
- 6a. Decretar en cada reunion anual el presupuesto de gastos ordinarios del siguiente año económico, y en la misma reunion ó en las estraordinarias, los gastos extraordinarios cuando sea necesario hacerlos:
- 7a. Fijar también anualmente el máximum de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz puede el Ejecutivo mantener en servicio activo; y entónces ó en las sesiones estraordinarias, señalar el aumento que pueda darse á dicha fuerza en los casos de guerra esterior ó de insurreccion á mano armada:
  - 8a. Conferir grados militares desde Teniente-Coronel inclusive arriba:
- 9a. Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la República, y decretar honores á su memoria:
- 10. Determinar la ley, tipo, forma y denominación de las monedas y los pesos y medidas de que ha de hacerse uso legal:
- 11. Promover por todos los medios posibles al progreso de la ciencia y de las artes útiles, y asegurar por tiempo limitado á los autores é inventores, el esclusivo derecho de sus respectivos escritos ó descubrimientos.
- 12. Crear establecimientos de toda clase para la enseñanza y progreso de las ciencias y artes, señalando rentas para sus erogaciones; tratando con especialidad de protejer y jeneralizar la enseñanza primaria; y
- 13. Crear los Tribunales y Juzgados y los demas empleos necesarios para el servicio nacional.

#### SECCION 6a.

# De la formación de las leyes

Artículo 91. Las leyes y demas actos lejislativos pueden tener oríjen en cualquiera de las dos Cámaras del Congreso, a propuesta de sus respectivos miembros ó de los Secretarios de Estado.

Artículo 92. Ningun proyecto de ley podrá ser aprobado en la Cámara de su oríjen sin haber sufrido previamente tres discusiones, y cada una en distinto dia.

Artículo 93. Los proyectos aprobados en la Cámara de su oríjen se pasarán á la otra, con espresion de los dias en que hayan sido sometidos á discusion, y esta deberá observar para su aprobacion, los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 94. Las Cámaras tienen el recíproco derecho de proponer las alteraciones y variaciones que estimen convenientes á los proyectos que se pasen de una á otra, hasta ponerse de acuerdo en los términos en que definitivamente han de quedar concebidos, para presentarlos á la sancion del Ejecutivo.

Artículo 95. Ningun proyecto de ley, aunque está aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley sin la sancion del Poder Ejecutivo. Si éste hallare por conveniente dársela, lo hará mandándolo ejecutar y publicar; pero si se la rehusare, lo objetará y devolverá a la Cámara de su oríjen con las objeciones que le haga.

Artículo 96. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de ley, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, ó bien porque crea necesario hacerle algunas variaciones ó reformas; y en este caso propondrá las que deban hacerse.

Artículo 97. Reconsiderando en consecuencia el proyecto por ambas Cámaras con las observaciones del Poder Ejecutivo, y si no obstante ellas fuere aprobado por dos terceras partes de votos, quedará sancionado y se mandará cumplir como ley de la República; mas si no se aprobare no podrá ser considerado sino hasta la siguiente lejislatura ordinaria.

Artículo 98. Para que se considere objetado por el Poder Ejecutivo un proyecto de ley, es indispensable que sea devuelto á las Cámaras dentro del preciso término de diez dias. Si esto no se verificare, se considerará como ley de la República.

Artículo 99. La sanción del Poder Ejecutivo es necesaria en todos los actos y resoluciones del Poder Lejislativo, escepto los siguientes:

- 10. Los que tengan por objeto las elecciones que deba hacer y las renuncias ó escusas que deba oir:
- 20. Los acuerdos de las dos Cámaras para trasladar su residencia á otra poblacion, para suspender sus sesiones, ó para prorogar las ordinarias hasta por todo el término que permite esta Constitucion:
  - 30. Los Reglamentos que acordaren las Cámaras para su réjimen interior.

Artículo 100. El Congreso iniciará todas las leyes y actos lejislativos con esta fórmula: << El Senado y Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso, etc., etc.>>

# TITULO OCTAVO DEL PODER EJECUTIVO

#### SECCION 1a.

# Del Presidente de la República

Artículo 101. Habrá en Costa-Rica un Presidente que será el Jefe de la Nacion.

Artículo 102. Para ser Presidente de la República se requiere:

- 10. Ser Costaricense por nacimiento:
- 20. Del estado seglar:
- 30. Ciudadano en ejercicio:
- 4o. Haber cumplido treinta años de edad; y
- 50. Ser dueño de un capital que no baje de diez mil pesos en bienes conocidos.

Artículo 103. El Presidente de la República durará en su destino tres años, y no podrá ser reelecto sin que haya trascurrido un período constitucional despues de su separacion del mando. Tampoco podrá elejir seguidamente á ningun pariente suyo dentro el tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Artículo 104. La dotación del Presidente de la República no podrá aumentarse ni disminuirse en el periodo para que ha sido electo, ni podrá recibir durante él ningun otro gaje ó emolumento.

Artículo 105. El periodo constitucional del Presidente de la República se comenzará á contar desde el dia ocho de mayo en que debe tomar posesion de su destino: y concluido que sea dicho periodo, cesa por el mismo hecho en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 106. Si el que hubiere resultado electo Presidente de la República no pudiere prestar el juramento constitucional ante el Congreso, el dia prefijado en el artículo anterior ó durante las sesiones ordinarias, lo hará ante el encargado del Poder Ejecutivo con la solemnidad del caso.

Artículo 107. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente de la República, se procederá á elección estraordinaria, siempre que falte mas de un año para concluir el periodo constitucional.

#### SECCION 2a.

De los llamados á ejercer el Poder Ejecutivo

Artículo 108. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de la República, como Jefe de la Nacion.

Artículo 109. El Presidente de la República no puede salir del territorio de Costa-Rica, mientras dure en su destino, ni ántes de un año despues de haber dejado el mando, á no ser con permiso del Congreso.

#### SECCION 3a.

De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 110. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

- 1a. Nombrar y remover libremente á los Secretarios de Estado, y á todos los demas empleados de su dependencia:
- 2a. Mantener el órden y tranquilidad de la República, y repeler todo ataque ó agresion esterior:

- 3a. Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus ajentes y por los empleados que le están subordinados, la Constitucion y las leyes en la parte que les corresponde:
- 4a. Cuidar de que los demas empleados públicos que no le estén subordinados, las cumplan y ejecuten, ocurriendo al efecto á sus inmediatos superiores.
- 5a. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener el órden y tranquilidad en ella, y para todos los demas objetos que exije el servicio publico; mas en ningun caso el Presidente de la República mientras dure su destino, ni el que esté encargado del Poder Ejecutivo, podrán entre tanto mandarla en persona:
  - 6a. Disponer de la Hacienda pública con arreglo á las leyes:
- 7a. Convocar al Congreso para sus reuniones ordinarias; y extraordinariamente cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pública:
- 8a. Dirijir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados ó convenios públicos con los otros Gobiernos ó naciones, y canjearlos previa la aprobacion y ratificación del Congreso:
- 9a. Nombrar de acuerdo con el Consejo de Estado los Ministros Plenipotenciarios, Enviados Extraordinarios y Cónsules de la República:
- 10. Recibir á los Ministros Diplomáticos estranjeros y admitir á los Cónsules de otras naciones:
- 11. Ejercer el patronato con arreglo á las leyes, hacer las presentaciones y nombramientos que éstas le cometan, y ejercer los demas actos á que las mismas le llamen en los asuntos de la Iglesia.
- 12. Conceder ó negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, y cualesquiera otros despachos de la autoridad eclesiástica.
- 13. Declarar la guerra á otra potencia ó nacion cuando para ello le haya autorizado el Poder Lejislativo, y hacer la paz cuando lo estime conveniente:
- 14. Librar los títulos respectivos á los individuos á quienes el Congreso hubiere investido de algunos de los grados militares que le corresponde conferir:

- 15. Conferir grados militares hasta el de Capitan inclusive, y proveer cualesquiera empleos cuya provision no reserve la ley á otra autoridad:
- 16. Conceder retiró á los Jenerales, Jefes y Oficiales del ejercito, y admitir ó no las dimisiones que los mismos hagan de sus destinos:
  - 17. Conceder carta de naturaleza con arreglo á la ley:
- 18. Conmutar, de acuerdo con el Consejo de Estado y en los casos designados por la ley, la pena de muerte con la inmediata, y las de presidio y obras públicas con cualquiera otra corporal, oyendo previamente para toda conmutacion á la Corte Suprema de Justicia:
  - 19. Conceder amnistias é indultos jenerales ó particulares por delitos políticos:
  - 20. Espedir patentes de navegación y de corso:
- 21. Dar cuenta por escrito al Congreso al abrir sus sesiones, del estado político de la República y del que tienen en jeneral los diversos ramos de la administración que está á su cargo, indicando las medidas que juzgue convenientes para su mejora:
- 22. Habilitar á los menores de edad conforme á la ley, para que puedan administrar sus bienes:
- 23. Rehabilitar, con arreglo á la ley, á los que hayan perdido la ciudadanía, ó estén suspensos en su ejercicio:
- 24. Suplir el consentimiento para contraer matrimonio á los que por la ley lo necesiten, escepto el de padre ó madre:
- 25. Darse el Reglamento que convenga para el réjimen interior de sus despachos, y espedir los demas Reglamentos y Ordenanzas necesarias para la exacta ejecucion de las leyes.

# SECCION 4a.

De las responsabilidades de los que ejercer el Poder Ejecutivo

Artículo 111. El que ejerce el Poder Ejecutivo es responsable de los abusos que cometa en su conducta oficial:

10. Cuando tenga por objeto favorecer los intereses de una nacion estraña contra la independencia, integridad y libertad de Costa-Rica.

- 20. Cuando tiendan á impedir directa ó indirectamente las elecciones prevenidas en esta Constitucion, ó á coartar la libertad electoral de que deben gozar los que las hacen:
- 3o. Cuando tengan por objeto impedir que las Cámaras Lejislativas se reunan ó continúen sus sesiones en las épocas en que conforme á esta Constitucion deben hacerlo, ó coartar la libertad é independencia de que ellas deben gozar en todos sus actos y deliberaciones:
- 4o. Cuando se niegue á dar su sancion á las leyes y actos lejislativos en los casos en que segun esta Constitucion no pueda rehusarla:
- 50. Cuando impida que los juzgados y tribunales conozcan de los negocios que son de la competencia del Poder Judicial, ó les coarte la libertad con que deben juzgar:
- 60. En todos los demas casos en que por un acto ú omision viole el Ejecutivo alguna ley espresa, y en que habiéndosele representado la violacion de la ley, persista en la omision ó ejecucion del acto; mas si no se le hubiera advertido la violacion, será en este caso responsable el Secretario del Despacho que haya autorizado el acto, ó el que sea culpable de la omision.

Artículo 112. El Presidente de la República mientras dure en su destino ó el Encargado del Poder Ejecutivo, no pueden ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes, sino despues que, á virtud de acusacion interpuesta, haya, declarado el Congreso haber lugar á formacion de causa.

#### SECCION 5a.

#### De los Secretarios de Estado

Artículo 113. Para el despacho de todos los negocios que por esta Constitucion ó las leyes corresponden al Poder Ejecutivo, habrás las Secretarias de Estado que determine la ley.

Artículo 114. Cuando uno de estos despachos estará a cargo de un Secretario de Estado; mas el Poder Ejecutivo podrá encargar dos o mas de ellos á un solo Secretario.

Artículo 115. Para ser Secretario de Estado se requiere:

10. Ser Costaricense de nacimiento:

- 20. Ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- 30. Ser mayor de veinticinco años, y de notoria instruccion; y
- 50. Poseer un capital propio que no baje de dos mil pesos.

Artículo 116. Los acuerdos, resoluciones y órdenes del Presidente de la República serán firmados por cada Secretario en sus respectivos ramos, sin cuyos requisitos no serán válidos ni obedecidos.

Artículo 117. Son nulos y de ningun valor los acuerdos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otras disposiciones que comuniquen los Secretarios del despacho sin haber sido ántes rubricadas por el Presidente de la República en el libro correspondiente, y aquellos funcionarios serán responsables de sus resultados, incurriendo ademas en el delito de suplantación, por el cual quedan sujetos á las penas que establezcan las leyes.

Artículo 118. Los Secretarios de Estado presentarán al Congreso cada año, dentro de los primeros diez dias de sesiones ordinarias, memorias sobre el estado de sus respectivos ramos, y en cualquier tiempo los proyectos de ley que juzguen convenientes, y los informes que se les pidan. El Secretario de Hacienda acompañará á su memoria la cuenta de gastos del año anterior y el presupuesto de los del siguiente.

Artículo 119. Los Secretarios de Estado pueden concurrir a los debates del Congreso y de cualquiera de las Cámaras, y tomar parte en ellas, debiendo retirarse ántes de la votacion.

#### SECCION 6a.

# Del Consejo de Estado

Artículo 120. El Presidente de la República tendrá un Consejo íntimo compuesto de los Secretarios de Estado, para discutir y deliberar sobre los negocios que el mismo Presidente le someta. El dictámen acordado por la mayoria se estenderá por escrito y se presentará al Presidente de la República.

Artículo 121. A la vez que la gravedad de algun asunto lo exijiere, podrá aumentarse el Consejo de Estado con dos ó mas personas que el Poder Ejecutivo llame para tal objeto.

# TITULO NOVENO

# SECCION 1a.

# Del Poder Judicial

Artículo 122. El Poder Judicial de la República se ejerce esclusivamente por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales y juzgados que establezca la ley.

Artículo 123. Ningun poder ni autoridad puede avocarse, si no es *ad afectum videndi* y en los casos de la ley, causas pendientes en otro tribunal ó juzgado, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Artículo 124. Los funcionarios que administren justicia no podrán ser suspendidos de sus destinos sin que preceda declaratoria de haber lugar á formacion de causa, ni depuestos de ellos sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Artículo 125. Todos los jueces y tribunales de justicia que la ley establezca en la República bajo cualquiera denominacion, dependen de la Corte Suprema.

Artículo 126. Corresponde á la Corte Suprema de Justicia, hacer el nombramiento de los Jueces de 1a. Instancia y demas funcionarios que designe la ley: conocer de las renuncias de éstos y concederles licencias, cuando las soliciten.

Artículo 127. La ley demarcará las jurisdicciones, el número y la duracion de los tribunales que deban establecerse en la República, sus atribuciones, los principios á que han de arreglar sus actos, y la manera de exijírseles la responsabilidad.

# SECCION 2a.

De la organizacion de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 128. La Corte Suprema de Justicia se compone de un Rejente, cinco Magistrados y un fiscal. Se divide en dos Salas que conocen indistintamente de todos los asuntos civiles y criminales en la manera que establezca la ley.

Artículo 129. La duracion del Rejente, Majistrados y Fiscal de la Corte Suprema de Justicia será la de cuatro años, pudiendo ser reelectos; y dentro de su periodo no se les podrá remover, aun cuando se dé nueva planta ú organizacion al tribunal, escepto el caso que figura el artículo 124, seccion 1a. de este título.

Artículo 130. Para ser Majistrado se requiere:

- 10. Ser Costaricense de nacimiento:
- 20. Del estado seglar:
- 30. Ser mayor de treinta años:
- 4o. Tener el título de abogado espedido ó reconocido por la Corte:
- 50. Tener un capital propio de tres mil pesos ó en su defecto dar fianza equivalente; y
- 60. No ser parientes entre sí dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Artículo 131. Todos los abogados mayores de veinticinco años que reunan las demas calidades mencionadas en el artículo anterior, son Conjueces natos de la Corte Suprema, llamados á suplir por la suerte conforme á la ley las faltas de los Majistrados.

Artículo 132. Para los casos en que se agote el número de Conjueces natos, el Congreso elejirá, al tiempo de nombrar los Majistrados, seis Conjueces que tengan en lugar de la calidad cuarta, conocimientos en el derecho. Todos los Conjueces prestarán el juramento de la ley ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 133. La organizacion de la Corte Suprema y la responsabilidad de los individuos que la componen son objetos de la ley.

#### TITULO DECIMO

#### DEL REJIMEN MUNICIPAL

Artículo 134. El territorio de la República continuará dividido en Provincias para los efectos de la administracion jeneral de los negocios nacionales: las Provincias en cantones; y estos en distritos. Esta division puede variarse para los efectos fiscales, políticos y judiciales por las leyes jenerales de la República, y para los efectos de la administracion municipal, por las Ordenanzas municipales.

Artículo 135. Habrá en la capital de cada Provincia una Municipalidad á la cual corresponde la administracion, cuidado y fomento de los intereses y establecimientos de la Provincia, la formacion y conservacion del rejistro cívico y del censo de la poblacion y esclusivamente la administracion é inversion de los fondos municipales, todo conforme al respectivo Reglamento orgánico.

Artículo 136. Habrá en cada Provincia un Gobernador, ajente del Poder Ejecutivo y de nombramiento de éste, con las calidades y atribuciones que le señale la ley.

#### TITULO UNDECIMO

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, JURAMENTO Y REFORMAS

# SECCION 1a.

De la observancia de la Constitucion

Artículo 137. El Poder Lejislativo inmediatamente despues de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitucion ha sido exactamente observada, y si sus infracciones están correjidas, proveyendo lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

# SECCION 2a.

# Del juramento constitucional

Artículo 138. El juramento que deben prestar los funcionarios públicos segun lo dispuesto en el artículo 17, seccion 1a., título 4o. de esta Constitucion, será bajo la fórmula siguiente: <<¿Jurais por Dios y sus Santos Evangelios observar y defender la Constitucion y las leyes de la República, y cumplir bien y fielmente los deberes de vuestro destino? Sí juro. Si así lo hicieres Dios os ayude, y si no él y la patria os lo demanden>>.

#### SECCION 3a.

# De las reformas de la Constitucion

Artículo 139. La presente Constitucion no podrá ser reformada, ni puede alterarse ni adicionarse ningun artículo de ella, sino hasta pasados cuatro años contados desde el dia de su publicacion.

Artículo 140. La reforma de uno ó mas artículos constitucionales podrá hacerla el Poder Lejislativo despues de transcurrido el término señalado en el artículo anterior, con absoluto arreglo á las disposiciones siguientes:

- 1a. La proposicion en que se pida la reforma de uno ó mas artículos, podrá presentarse en cualquiera de las dos Cámaras, firmada al menos por un tercio de sus miembros presentes:
- 2a. Esta proposicion será leida por tres veces, con intérvalo de seis dias de una á otra lectura; y cuando se haya dado la última, se deliberará si se admite ó no a discusion:
- 3a. En caso afirmativo pasará á una comision nombrada por mayoría absoluta de la Cámara, para que en el término de ocho dias presente su respectivo dictámen.
- 4a. Presentado éste, se procederá á la discusion observándose lo prevenido para la formacion de las leyes; mas para acordar la reforma son necesarios los dos tercios de votos en cada una de las Cámaras:
- 5a. Acordada la necesidad de hacer la reforma se reunirán las dos Cámaras en Congreso para formar el correspondiente proyecto, bastando para este caso la mayoría absoluta:
- 6a. El mencionado proyecto se pasará al Poder Ejecutivo, quien despues de haber oido el Consejo de Estado, lo presentará con su mensaje al Congreso en su próxima reunion ordinaria:
- 7a. El Congreso en sus primeras sesiones discutirá el proyecto, y lo que se resolviere por dos tercios de votos, se tendrá por artículo constitucional, comunicándose al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.
- Artículo 141. La reforma jeneral de esta Constitucion, una vez acordado el proyecto para los trámites de que habla el artículo anterior, no podrá hacerse si no por una Constituyente convocada al efecto.

258

Artículo 142. Quedan derogadas por la presente todas las Constituciones anteriores, y ninguna otra rejirá desde el dia de la publicación de ésta. Dada en San Jose, á bs veintiséis dias del mes de Diciembre del año del Señor mil ochocientos cincuenta y nueve, XXXVIIIo. de la Independencia.- José Maria Castro, Diputado por San José, Presidente.-Manuel José Carazo, Diputado por San José, Vice-Presidente.- Vicente Aguilar, Diputado por San José.- Julián Volio, Diputado por San José.- José A. Pinto, Diputado por San José.-Jesús Jimenez, Diputado por Cartago.- Felix Mata, Diputado por Cartago.- José Santiago Ramirez, Diputado por Cartago.- Andres Saenz, Diputado por Cartago.- José Anselmo Sancho, Diputado por Cartago.- Lucas Alvarado, Diputado por Cartago.- Juan Gonzalez, Diputado por Heredia.- Jacinto Trejos, Diputado por Heredia.- Nereo Bonilla, Diputado por Heredia.- Ramón Loria, Diputado por Alajuela.- José Joaquin Alfaro, Diputado por Alajuela.- José Maria Ugalde, Diputado por Alajuela.- Joaquín Fernandez, Diputado Alajuela.- Aniceto Esquivel, Diputado por Moracia.- Antonio Alvarez, Diputado por Moracia.- Ramon Quiroz, Diputado por Puntarenas.- Juan J. Ulloa, Diputado por Heredia, Pro-Secretario.- Bruno Carranza, Diputado por San José, Pro-Secretario.- Rafael Ramirez, Diputado por San José, Secretario.- Manuel Alvarado, Diputado por San José, Secretario. Por tanto mando se cumpla en todas sus partes y que al efecto se imprima, publique y circule en los pueblos de la República.- Palacio Nacional, San José, Diciembre veintisiete de mil ochocientos cincuenta y nueve.- José Maria Montealegre.- El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Esteriores é Instrucion pública, Jesus Jimenez.- El Ministro de Estado en el despacho de Gobernación, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Julián Volio.- El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Guerra y Marina, Vicente Aguilar.>>